

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, radicado bajo el No. 2022-00033-00 informándole que la parte demandante aún no ha notificado al señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLÓRZANO**, vinculado al presente tramite mediante providencia fechada julio 13 de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de abril de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: JUAN HIPÓLITO RODELO ROSSI, ROSA ELENA RODELO ROSSI, LUIS FERNANDO RODELO ÁLVAREZ

DEMANDADO: PEDRO PABLO CUELLO SOLÓRZANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00033-00

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que, por medio de auto de fecha julio 13 de 2022, se ordenó:

“TERCERO: De la presente demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado **PEDRO PABLO CUELLO SOLÓRZANO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., en armonía con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, deberá indicarle que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)

Que ante la actitud pasiva ostentada por la parte demandante, esta operadora judicial en providencia del día enero 16 de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Requírase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso al señor **PEDRO PABLO CUELLO SOLÓRZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(...)"

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal que le asiste al apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 ibídem concede, entre los deberes y poderes del juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal." (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 317 ibídem dicta lo siguiente:

"**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la **que además impondrá condena en costas.**" (Énfasis nuestro)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido la diligencia de notificación personal al vinculado **PEDRO PABLO CUELLO SOLÓRZANO**, conforme se ordenó en providencia de fecha enero 16 de 2023, en el presente proceso, por lo que se le requerirá por última vez, a fin que cumpla con la carga procesal de notificarlo de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación al artículo 317 ibídem, esto es, declarar desistimiento tácito al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por última vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb8afe5ca1691222ba4050c61ca081fc2fdf65634e597bcf06f01e34fb1305**

Documento generado en 25/04/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>